EL REY.

POR quanto vos Don Samuel Rognon, y Don Carlos de Valdoret, en pliego, que disteis en veinte y seis de Marzo de este año (que he tenido por bien de aprobar) os encargasteis del Asiento general de la Polvora, que tenia à su cargo Don Miguèl Francisco de Aldecoa, haciendo en èl la mejora del quarto, para desde primero de Agosto de este presente año, hasta fin de Julio del de mil setecientos y treinta y siete, que son los quatro que faltan para cumplir los diez, porque tenia ajustada esta provision, correspondiendo el precio de cada quintal de Polvora, peso de Castilla, neto de tara en su saco, y barril, à ciento y treinta y ocho reales, y tres quartillos de vellon, en lugar de los ciento y ochenta y cinco, à que se pagaba al referido Don Miguèl Francisco de Aldecoa, baxo de las mismas calidades, y condiciones, que le estaban concedidas en el expressado Asiento, el qual à la letra, es como se sigue. . . .

EL REY. Lo que por mi mandado se asienta, concierta, y capitula con vos Don Miguèl Francisco de Aldecoa, es, que mediante aver terminado en fin de Julio proximo passado, el Asiento que tuvisteis à vuestro cargo, de la Provision de Polvora de estos Reynos de Castilla, Leon, Aragon, Navarra, Valencia, y Principado de Cataluña, y que por mas servirme, en pliego que disteis en diez y siete del proprio mes de Julio (que he tenido por bien de aprobar) os aveis allanado vltimamente à continuar en la misma Provision, y Asiento, por tiempo de diez años, que deben contarse desde primero de este mes presente de Agosto de mil setecientos y veinte y siete, y cumpliràn en fin de Julio del año que viene de mil setecientos y treinta y siete, al respecto de once mil quintales en cada vno de ellos, y de ciento y ochenta y cinco reales de vellon, el precio de cada quintal en su saco, y barril, en lugar de los ducientos



y diez reales de vellon à que se os pagò en el Asiento antecedente, en que aveis hecho baxa, y beneficio à mi Real Hacienda veinte y cinco reales de vellon en cada quintal, todo en la forma, y baxo de las calidades, y condiciones siguientes..

1 *Que proveerà once mil quintales en cada vno de los diez años.*

1 Primeramente, que proveereis en cada vno de los expressados diez años once mil quintales de Polvora de municion, netos de tara de à cien libras Castellanas el quintal, y diez y seis onzas la libra, pagandoseos por cada vno de ellos, incluso el empaque, los referidos ciento y ochenta y cinco reales de vellon, liquidos, y sin descuento alguno, siendo de vuestra cuenta la satisfaccion de Arrendamientos de Salitrerias de Alcazar, Tembleque, y Pedernoso, como tambien los portes de los Salitres de dichas Fabricas, que antes era de cuenta de mi Real hacienda..............

2 *De las Fabricas de Murcia, Orihuela, Alcazar, y Granada, ocho mil quintales.*

2 De las Fabricas de Murcia, Orihuela, Alcazar, y Granada, aveis de proveer en cada vno de los diez años ocho mil quintales de dicha Polvora, grano menudo, puestos à vuestra costa de las de Murcia, Orihuela, y Alcazar en Cartagena, y de las de Granada en Malaga...............

3 *De las Fabricas de Aragon, Navarra, y Cataluña, tres mil quintales.*

3 De las Fabricas de Aragon, Navarra, y Cataluña, tres mil quintales de Polvora del mismo grano, y peso de Castilla, puestos tambien à vuestra costa, de las Fabricas de Aragon en la Alxaferia de Zaragoza, de las de Pamplona en el Castillo de aquella Plaza, y de las de Cataluña en Barcelona, Gerona, Rozas, Ostarlique, Cardona, Berga, Castil Ciudad, y Tarragona...............................

4 *Que la composicion de materiales para cada quintal de Polvora, ha de consistir en ochenta libras de Salitre afinado, once de Azufre, y catorce de Carbon.*

4 Que la composicion de materiales para cada quintal de Polvora, ha de consistir en ochenta libras de Salitre afinado, once libras de Azufre, y catorce libras de Carbon, todo limpio, y de buena calidad, y los referidos materiales se han de picar en los morteros las horas acostumbradas, y que mas sean menester para su mejor vnion.............

5 *Que se han de empacar los once mil quintales de Polvora en barriles de madera seca, con doce haros, y su saco de cabida de vn quintal, neto de tara, en cada vno.*

5 Que ha de ser de vuestra obligacion empacar los referidos once mil quintales de Polvora en barriles de madera seca, con doce haros, ò cercos de lo mismo, y su saco de cabida de vn quintal, neto de tara, en cada vno, haciendo assi los entregos en los parages donde se executare la prueba, sin que por razon de este empaque se os aya de abonar cosa alguna, respecto de que su coste queda comprehendi-

dido en el precio de los expressados ciento y ochenta y cinco reales de vellon..

6 Que respecto de averse experimentado la impossibilidad que ay de empacarse en Murcia, y Alcazar de San Juan la Polvora en sus barrilles, por falta de las maderas que requieren, y de encargarse los Arrieros de estas conductas, por la de vagages mayores que se necessitan, siendo todos los de aquella Ciudad, y Villa menores, que no pueden sufrir la carga de diez arrobas, que pesan dos quintales de Polvora, incluso el saco, y barril; aveis de cumplir con prevenir en los parages adonde se os mandare conducir esta municion, los barriles correspondientes; cuyo empaque hareis en ellos de vuestra cuenta, para sacar los conocimientos de entregos con esta expression; y assimismo serà de vuestra cuenta, y riesgo la referida conduccion, que executareis en sacos, y seras, todo en conformidad de lo practicado hasta aqui en el Assiento antecedente..........

6 Que respecto de la impossibilidad que ay de empacar en Murcia, y Alcazar de San Juan la Polvora en sus barriles, lo que se ha de practicar.

7 Que caso de necessitarse de algun reparo en los Molinos, y demàs Oficinas de Fabricas, pertenecientes à mi Real hacienda, ò se hallaren con defecto que embarace su curso, ha de ser de mi Real cuenta la satisfaccion de lo que esto importare, hasta poner corriente uno, y otro, quedando à vuestro cargo hacer los demàs reparos, que durante este Assiento se necessitaren, sin que por esta razon podais pretender mas aumentos de precio, y con obligacion de entregar los dichos Molinos, y demàs Oficinas, cumplido que sea este Assiento, en la misma conformidad, y estado, y por el proprio valor en que aora se os entregaren, como adelante se dirà..............................

7 Que si los Molinos, y demàs Oficinas de las Fabricas necessitaren de algun reparo, ha de ser de cuenta de la Real hacienda la satisfaccion de lo que importare.

8 Que si, durante este Assiento, se necessitare de algunos aumentos de Fabricas para el mejor servicio de ellas, ha de ser de cuenta de mi Real hacienda la satisfaccion de lo que importaren, precediendo orden mia para que se hagan..

8 Que si se necessitare de algunos aumentos de Fabricas, ha de ser de cuenta de la Real hacienda la satisfaccion.

9 Que respecto de ser impossible el cumplimiento de la obligacion de este Assiento en lo respectivo à las Fabricas de Aragon, por los grandes, y continuados fraudes que hacen los vecinos de la Villa de Villa-Feliche, teniendo, como han tenido à su cargo los Molinos de Polvora, he de mandar derribarlos, y demolerlos todos, siempre

9 Que su Magestad mandarà demoler los Molinos de Villa-Feliche, luego que se le represente ser conveniente.

que lo pidais, quedando à vuestro cargo poner los que se necessitaren, y convinieren para mi Real servicio, en el Sitio, ò Sitios que tuviereis por conveniente; como tambien el anticipar el coste que tuvieren, el qual se os ha de satisfacer en contado, constando por certificacion del Veedor, que es, ò fuere de dichas Fabricas, el que huvieren tenido sin otro recaudo alguno. ....

10 Si se mandare bolver à las Fabricas alguna Polvora de mala calidad, estaràn obligados à componerla, y la forma que en esto se ha de observar.

10 Que si Yo mandare bolver à las Fabricas algunas Polvoras de mala calidad, de las que existen en las Plazas de estos Reynos, para bolverlas à componer, quedarà à vuestro cargo su execucion, y dàr à dicha municion el refino, y aumento de Salitre, y demàs materiales que necessitare, para que no aya diferencia de esta à la que actualmente se labra, y satisfacer los portes, que se huvieren de pagar, de la Polvora, desde las Plazas à la Fabrica, donde se remitiere, y de anticipar el coste que tendrà el portear dicha Polvora despues de refinada, desde las Fabricas à las partes donde Yo mandare se remita, y poner un saco, y barril para cada quintal de municion, bolviendo peso por peso, pagandoseos sesenta reales de vellon por cada quintal, assi por el referido aumento de Salitre, como por el coste del saco, y barril de su empaque, y se os pagarà lo que huviereis anticipado por unos, y otros portes, en virtud de las certificaciones de los Veedores de las Fabricas, como tambien el importe de la Polvora que se refinare; entendiendose, que dicha municion, remitiendose de las Plazas à las Fabricas, se ha de dirigir à los Veedores de ellas, para que despues de estàr limpia de piedras, pedazos de madera, y otras cosas, con que se ha experimentado, que està mezclada algunas veces, se ponga à enjugar, si llegare humeda; y la que quedare en esta forma, se entregarà por dichos Veedores, para que se dè el dicho refino, dandoos certificacion de todo, à fin de que se os pague lo que importare. .....

11 Facultad de tomar por preferencia à qualquier otro trabajo, que no sea del Real servicio, los Jornaleros, y gente de trabajo.

11 Que para tener corriente la Fabrica de Salitre, y que con el aumento de la labor de este material, podais cumplir con la obligacion de este Asiento, os he de conceder (como os concedo) la facultad de poder tomar por preferencia à qualquier otro trabajo, que no sea preciso de mi servicio, todos los Jornaleros, y gente de trabajo, que necessitareis para la prosecucion de sus labores, pagando-

les

les lo que fuere justo, y arreglasse el Juez Conservador Subdelegado, à quien para este efecto he de dàr las ordenes convenientes, con inhibicion à todas, y qualesquier Justicias que se entrometan à embarazarlo, no obstante qualesquier preteestos, razon, ò Privilegios que pueden alegar, debaxo de la pena, ò multas que se les impusiere por el Juez Subdelegado, ò Capitan General de la Artilleria, y de ser castigados, como inobedientes, y de pagar, y satisfacer por sì propio el perjuicio, que resultare por el atrasso de mi servicio, ò intereses de este Asiento, y no podràn los Jornaleros, estando empleados en las referidas labores, desampararlas, y huir sin licencia, baxo de las mismas penas.....

12 Que se os han de entregar, ò à las personas que tuvieren vuestro poder, todos los Molinos, Ingenios, Casas, Almacenes, Refinadores, Salitrerias, Botazos, Calderas, Peroles, y demàs peltrechos, y adherentes que huviere al presente, dentro, ò fuera de las Fabricas de Murcia, Granada, Alcazar de San Juan, Pamplona, Aragon, Orihuela, ù otro qualquier parage que pertenezca à mi Real hacienda, y todo lo que assi tocare, se os ha de entregar por Inventario juridico, tassandose su valor por personas practicas, que se nombraràn à este fin por los Veedores de las mismas Fabricas en mi nombre, y otras por el vuestro, y de todo lo que importare el referido Inventario, y tassacion, se os ha de hacer cargo, quedando, como quedais, obligado à restituirlo todo, quando fenezca este Asiento, por el mismo valor; y si en llegando este caso fuere mas el importe, se os ha de satisfacer el excesso, y reciprocamente pagareis lo que dexaren de valer, entendiendose, que en la misma forma se os cargarà tambien todo el importe de los reparos, que segun lo dispuesto en el Capitulo siete se debieren hacer, para poner corrientes las Fabricas, y Molinos, si no lo estuvieren, practicandose lo mismo, assi por lo que toca à los aumentos de Fabricas que previene el Capitulo ocho, como por lo que mira à las Fabricas, y Molinos de Aragon, si se executasse lo estipulado en el Capitulo nueve: Y se previene, que no obstante lo que viene dicho sobre executar Inventario, tassacion, y nueva entrega de las Fabricas, Molinos, y demàs adherentes que pertenezcan à mi Real hacienda, tuviereis por

12 Que se ayan de entregar todas las Fabricas, Casas, Almacenes, y Refinadores.

con

conveniente escusarlo, lo podreis hacer, mediante no mudar de mano esta Provision, y hallaros obligado à responder del importe de los Inventarios que se formaron el año de mil setecientos y diez y siete, al tiempo que tomasteis possessión en el Assiento antecedente, como tambien de lo que en el discurso de èl se os ha librado por razon de aumentos, à lo que nuevamente quedais obligado. ....

13 *Que no ha de pagar por razon de entrego de dichos Molinos, Ingenios, y lo demàs que tocare à la Real hacienda, Arrendamiento alguno.*

13 Que entregandoseos, como queda dicho, en el Capitulo antecedente, los Molinos, Ingenios, Casas, y lo demàs que pertenezca à mi Real hacienda, no aveis de pagar por esta razon Arrendamiento alguno; pero de todo lo que se os entregare tocante à particulares, les pagareis cada un año, segun lo justificaren, lo que correspondiere à su valor, al respecto de cinco por ciento. ....

14 *Que la Polvora que se labrare en Murcia, se ha de pagar à ciento y ochenta y cinco reales de vellon el quintal.*

14 Que en atencion à no averse tenido por conveniente hasta aqui la reedificacion del Molino de Polvora de Orihuela, por ser suficientes los de Murcia, para conseguir el consumo de todos los Salitres del Partido de dicha Ciudad de Orihuela, como lo executan, se os ha de librar el valor de la Polvora, que de dichos Salitres se fabricare en los Molinos de Murcia, al mismo precio de ciento y ochenta y cinco reales de vellon el quintal, sin que por razon de los portes, empaque, mermas, y riesgos del Salitres hasta Murcia, podais pretender cosa alguna; pero podreis establecer Molinos, y Fabricas en Orihuela, siempre que lo tuviereis por conveniente, para el cumplimiento de este Assiento, subsistiendo la obligacion, de que los entregos de Polvora se hagan en Cartagena. ....

15 *Que ha de poder passar los Salitres desde Alcazar de San Juan à Murcia, ò Granada.*

15 Que mediante, que los tres Molinos que al presente existen en dicha Villa de Alcazar de San Juan (y no aver agua suficiente para hacer otros) no son bastantes para beneficiar todos los Salitres que produce aquel Partido, y que es preciso, como se ha experimentado, passar à Murcia, ò Granada el Salitre que sobrare, ha de ser de vuestro cargo el pagar su conducion desde Alcazar à Murcia, y Granada, y assimismo los gastos de su empaque, mermas, y riesgos. ....

16 *Que el importe de la Polvora que se entregare, se ha de pagar en contado por la Thesoreria Mayor en esta Corte.*

16 Que todo el importe de la Polvora que fuereis entregando, se os ha de pagar en contado por mi Thesoreria

Ma-

Mayor de esta Corte, con solo las certificaciones que se os dieren de su valor por la Veeduria General, y Contaduria de la Razon General de mi Artilleria de España, en virtud de los conocimientos formales que aveis de presentar originales en ellos, de los entregos que hiciereis en las expressadas partes de Cartagena, Malaga, Alxaferia de Zaragoza, Castillo de Pamplona, Barcelona, y demàs parages de aquel Principado, sin que os pàre perjuicio en la falta de Provision, siempre que las pagas no sean puntuales, porque no aveis de estàr obligado à ella, interin que tengais atrasso en su cobranza. ....

17 Que los Ministros, à cuyo cargo estuviere la prueba, y recepcion de la Polvora, tendràn obligacion de probarla, y recibirla en el termino de dos horas, de como aya llegado à los parages mencionados, y capitulados, siendo à tiempo, que quede el de las dos horas de dia; y si no lo hicieren, tomareis testimonio de ello, en cuya virtud se os ha de satisfacer la Polvora que constare de èl, como si fuera conocimiento de entrego, passando en virtud de dicho testimonio à hacer por los referidos Veedor, y Contador de la Artilleria, el cargo à dichos Ministros de la expressada Polvora, como si efectivamente huviessen dado el conocimiento, por quanto se ha experimentado el grave perjuicio, y gastos, que ocasionan en la detencion à los Conductores. .... 17 *Que los Ministros Reales, à cuyo cargo està el recibo de la Polvora, le hàn de hacer en el termino de dos horas.*

18 Que por obviar todo genero de dificultades, he de mandar (como mando) se hagan las pruebas de la Polvora de municion en fusil, con la carga regular, disparandole à quatrocientos passos de distancia contra una muralla, y que cayendo la vala en pedazos, ò hecha plasta, se ayà de dàr por de buena calidad, pues este efecto, no ay duda, se la assegura; y en caso de que sea conveniente prescrivir otra regla para las mismas pruebas de la Polvora, alterando la que por esta condicion se establece, se avrà de executar la orden, que Yo mandare dàr sobre ello. .... 18 *Que la prueba de la Polvora se ha de hacer con fusil à quatrocientos passos.*

19 Que la Polvora que se gastare en estas pruebas, ha de ser de quenta de mi Real hacienda, por cuya razon los Ministros tendràn obligacion de dàr el conocimiento enteramente de la porcion que llegare, y se pessare, antes de sacar, la que necessitaren para las pruebas. .... 19 *Que la Polvora que se gastare en pruebas, ha de ser de quenta de la Real hacienda*

C Que

20 Que en estos Reynos de Castilla, Aragon, Navarra, Valencia, y Principado de Cataluña, no ha de aver mas Fabricas, que las que convinieren al cumplimiento de vuestra obligacion, y se necessitaren para mi Real servicio, y todas las demàs se han de demoler, como tambien los Molinos, Tahonas, Morteros, y demàs Ingenios, en que se fabricare, ò pudiere fabricar Polvora de municion, ò fina; y si el Juez Conservador no lo pudiere hacer por su persona, se ha de cometer su execucion à las Justicias Ordinarias, ù otros Ministros de su satisfaccion, para que por todo rigor de derecho se observe, prohibiendose assimismo à todos los Polvoristas el que labren Polvora à mano, ò de otra qualquier forma, y à los Salitreros, Carboneros, y Administradores de Azufre, sus Agentes, y Estanqueros, que les puedan vender Salitres, Azufre, y Carbon, y à todas las personas, de qualquier estado, y calidad que sean, que puedan comprar à dichos Polvoristas Polvora alguna, ni intervenir en sus fraudes, debaxo de las penas que iràn expressadas en el capitulo siguiente, por lo que conviene à mi servicio, y cumplimiento de la obligacion de este Assiento, que no se extravìe ninguno de estos materiales.....................

20 Que en estos Reynos no ha de aver mas Fabricas, que las que convengan para cũplir con este Assiento.

21 Que no ha de aver en los referidos Reynos otros Oficios de Salitres, que los que convinieren al cumplimiento de esta obligacion, y se necessitaren para mi Real servicio, y quisiereis beneficiar, y consentir, que sus dueños lo hagan por su cuenta; y en tal caso han de hacer obligacion por uno, ò mas años, à favor mio, y en mi Real nombre al vuestro, ò de quien tenga vuestro poder, de labrar, y entregar el Salitre, en que se ajustaren, à precio cada quintal de cien libras Castellanas, de sesenta reales de vellon, siendo de buena calidad, y de toda satisfaccion, y què no lo puedan vender à otra persona alguna, pena de perdimiento del Salitre, Sitios, Calderas, y demàs peltrechos, en que se aprehendiere, y trabajare, y las cavallerias en que traginare, aplicando su valor por tercias partes, Juez Conservador, Denunciador, y Assentista, à quien se han de entregar los materiales, pagando las dos terceras partes por coste, y costas; y demàs de lo referido, han de ser condenados en diez años de Presidio, y los que reincidieren à Galeras, siendo comprehendidos en las mismas penas, los que compraren

21 Que no ha de aver en estos Reynos mas Salitrerias, que las que se necessiten, y precio à que se ha de pagar.

ren, y traginaren el Salitre extraviado, y los que favorecieren los fraudes; y no queriendo los Salitreros fabricar en esta conformidad, ni obligarse à dàr las cantidades de Salitre, que sus sitios pueden producir, aveis de poder valeros de sus Salitrerias, Dehessas, y demàs peltrechos, è instrumentos, pagandoles el arrendamiento à razon de cinco por ciento, obligandoos (como os obligais) à bolverlos en fin de este Asiento, pagandoles los menoscabos que huviere, ò abonandoseos los aumentos que se hallaren, sin que tengais obligacion de dàr fianza alguna por el arrendamiento, pues serà bastante las mejoras que se hicieren para poner corrientes los Sitios, y los efectos, que tendreis continuamente en las Fabricas; y assimismo no han de poder los dueños de las Salitreras, que arrendaren sus sitios, y Calderas, hacerse pago del arrendamiento en especie de Salitre, ni cobrar mas de lo que correspondiere à cinco por ciento, y los menoscabos de las Calderas, y usos de los oficios, pena de perdimiento de uno, y otro, aplicado su valor, como và dicho, sin que de lo sentenciado por el Juez Conservador puedan acudir, ni apelar à otro Tribunal, que à mi Consejo de Guerra, por qualquier motivo, ò privilegio que tengan, por tocarle unicamente las causas de esta calidad, y que ninguno de los otros Jueces, ni Justicias puedan admitir estas apelaciones, pena de cien mil maravedis, aplicados para gastos de Artilleria, que se le sacaràn, constando aver incurrido...

22 *Que ha de poder hacer las Fabricas, y Molinos que fueren necessarios.*

22 Que si fuere conveniente para la seguridad, y cumplimiento de esta obligacion hacer à vuestra costa, en las partes que os pareciere, y fuere necessario alguna fabrica de Molinos, Almacenes, Botazos, Peroles, Calderas, y otros qualesquier materiales, Salitrerias, y Fabricas, de que se pagan arrendamientos, los podais hacer libremente, y sin embarazo alguno, pagandolos à razon de cinco por ciento, por el valor en que se tassaren todos aquellos, de que se paga arrendamiento del tiempo que huvieren servido, y no del que no lo huvieren hecho, avisando à los dueños dos meses antes de cumplidos los plazos de las obligaciones que se hicieren à este fin, ò ajustandoos con las partes, como pudiereis, sin que sobre esto se intenten pleytos, ni embarazos, con pretexto de algunos Privilegios, Despachos, ò

Exe-

Executorias, que se ayan ganado, ò se ganaren por qualesquiera interessados, sin quedar obligado à pagar los atrassos, corriendo en la forma referida desde los dias en que se os diere possession, ò la tomareis de todo aquello que fuere, ò huviere sido arrendado, conforme las Escrituras, y contratas que las partes presentaren.........................

23 *Que se mandaràn entregar las Fabricas de Sevilla, y San Lucar.*

23 Que por quanto en las Ciudades de Sevilla, y San Lucar ay, ò ha avido Fabrica de Polvora, con titulo de Refinador, de la que viene de Indias en Flota, Galeones, y otras Armadas, con cuyo pretexto se pueden extraviar muchas partidas de Salitre, y labrar con ellos Polvora fina, mandarè, siempre que pidais estas Fabricas, se os entreguen, para que corran de vuestra cuenta, pagando à los dueños el alquiler à razon de cinco por ciento.........................

24 *Que solo el Assentista ha de poder labrar, vender, y poner Estancos de Polvora.*

24 Que solo vos ha de poder hacer labrar, beneficiar, y vender, por todo el tiempo de este Asiento General, toda la Polvora fina, y de municion, para el gasto, y provision general de los Reynos de Castilla, Leon, Aragon, Navarra, Valencia, y Principado de Cataluña, cada libra de diez y seis onzas Castellanas empapelada, de la fina à precio de cinco reales de vellon, y la de municion à tres, y poner Estancos de ellas en qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares de dichos Reynos, y Principado, por el referido tiempo; sin que otra persona alguna pueda vender, ni introducir Polvora por ningunos Puertos de Mar, y tierra, en poca, ni en mucha cantidad, baxo de las penas del Capitulo veinte y uno...

25 *Que solo el dicho Assentista ha de proveer, y vẽder la Polvora para las Armadas, y Flotas.*

25 Que tambien vos solo aveis de vender, y proveer toda la Polvora fina, y de municion, que se necessitare para la provision de Exercitos, Plazas, Armadas, Flotas, y Geleras de la Carrera de Indias, sin que pageis derechos algunos por embarco, ni salida de los Puertos, y Aduanas; y à este fin se os han de dàr los despachos, y sobrecartas que pidiereis por el Tribunal donde tocaren, y que ninguna otra persona pueda vender, ni comprar dichas Polvoras de otra, que no sea de vos, ò de vuestros Apoderados, baxo de las penas del referido Capitulo veinte y uno, à cuyo fin podreis poner en todos los Puertos de Mar, Almacenes, y Estancos para este efecto...

26 *Lo que se ha de practicar en quanto à la Polvora fina para la Real Escopeta, y Salitre refinado, y Azufre que se proveyere,*

26 Que en consequencia de lo resuelto por Cedula mia

mia, de ocho de Mayo de este presente año, os allanais à que Miguel Campillo, vecino de Villafeliche, labre para mi Real Escopeta treinta quintales de Polvora fina en cada un año, y que pueda vender en esta Corte la porcion que le sobrare de ellos, y no mas, con declaracion, que si aparte de los referidos treinta quintales, os mandare Yo labrar alguna, ò algunas porciones, lo aveis de executar, pagandoseos à razon de quatro reales de vellon la libra, por cada una, de Salitre refinado dos reales, y treinta maravedis, y por cada quintal de Azufre veinte y seis reales de la misma especie, entendiendose ha de ser de vuestra obligacion el empaque que necessitaren, y sus portes, dirigiendose à las Plazas capituladas, por lo que mira à la Polvora; pero en caso de mandaros lo remitais à otras, se os ha de abonar el importe de los portes, como si fuera esta municion.....................

27 Que las Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares, no puedan dàr licencia para que se hagan fiestas de cohetes, y otros artificios de fuegos, y Esquadras de Soldados, sin que primero os conste, ò à quien vuestro poder, ò derecho tenga, que la Polvora sea comprada de vuestros Estancos, ò Almacenes, pena de cien mil maravedis para gastos de Artilleria, y à los Coheteros, Artifices, Capitanes de Compañias, y Mayordomos de Cofradias, y Hermandades, que no puedan gastar otra Polvora que la vuestra, baxo de las mismas penas del Capitulo veinte y uno..

27 *Que no puedan las Justicias dar licencia para que se hagan fiestas de cohetes, ni otros, sin constarle sea la Polvora de los Estancos del Assentista.*

28 Que si Yo mandare, que la Polvora de municion se remita desde las Fabricas à otras partes, que à Cartagena, y Malaga, quedarà à vuestro cargo la conducion, pagandoseos un real de vellon por cada quintal, y legua, baxandoseos de todo el importe de los portes, quarenta reales por quintal, de la que saliere de las Fabricas de Alcazar, ocho reales de las de Murcia, y veinte reales de las de Granada, que es el coste que se considera por la conducion, desde Alcazar, Murcia, y Orihuela à Cartagena, y desde Granada à Malaga, à donde teneis obligacion de entregarla; y en el referido precio vàn inclusos los gastos de empaque, y lias, que antecedentemente se pagaban à parte, y aveis de anticipar los portes, los quales no se os han de pagar, hasta que presenteis los conocimientos originales

28 *Que mandado, que la Polvora vaya à otras partes, que las capituladas, quedarà la conducion à cargo del Assentista, y los riesgos por el de la Real hacienda.*

 de

de entrego de la Polvora; pero el valor de esta se os pagarà en virtud de las certificaciones de salida de los Veedores de Fabricas, luego que las presenteis, y los riesgos que tuviere la Polvora desde dichas Fabricas à otras partes, que no sean las capituladas, donde Yo mandare se remitan, han de ser de mi Real cuenta (à excepcion de la que se condujere de las Fabricas de Murcia, y Alcazar de San Juan, sin el resguardo de empaque, pues en este caso ha de ser de la vuestra, como viene dicho en el Capitulo seis) mandando satisfaceros el valor, y portes de la Polvora, como si efectivamente se huviera entregado en virtud de testimonio, ù otro instrumento, en que conste el accidente que huviere padecido, respecto de pagarse enteramente por vuestra parte los portes à los Conductores al tiempo de cargarla en las Fabricas, y lo mismo se ha de entender por lo que toca à las Fabricas de Aragon, Navarra, y Cataluña, baxando lo que se justificare tener de costa el ponerla en la Alxaferia de Zaragoza, en el Castillo de Pamplona, y Plaza de Barcelona, y demàs parages de aquel Principado. . . . .

29 *Que todas las Polvoras han de ser libres de derechos Reales, y Particulares.*

29 Que todas las Polvoras que se labraren, y se remitieren à los Exercitos, Armadas, Presidios, y Fronteras, como à los Estancos en que se vendiere la Polvora de municion, y fina, han de ser libres de todos derechos Reales, y Particulares, entendiendose lo mismo con todos los materiales, saquerìo, maderage, y demàs cosas necessarias, assi para la labor de las Polvoras, como para los quartos, aposentos, y demàs edificios conducentes à ellas, y Salitrerias, que todo ha de ser libre de derechos, y entradas, como municion Militar, y peltrechos pertenecientes à ella, como se ha observado hasta aora. . . . .

30 *Que la madera, leña que necessite la ha de poder cortar, y rozar.*

30 Que aveis de poder cortar en los Montes de los referidos Reynos, donde al presente ay Fabricas, ò en adelante las huviere, toda la madera, y leña necessaria para la labor, y beneficio de dichas Fabricas, y Salitrerias, pagando por ellos su justo valor, perteneciendo à particulares, pero nada de los que à mi pertenecieren, y las Dehessas aplicadas à los Salitreros, se han de conservar para ellos, y prohibir, que ninguna persona las corte, ni tale, baxo las penas que el Juez Conservador impusiere, en que desde luego han de ser condenados los que lo contrario hicieren,

y

y se han de poner mojones en sus confines ; para que se conozca las que son : Y assimismo aveis de poder sacar de los Sotos, y Bosques la sargatilla, romero, atochas, tomillos, y otros arbolitos necessarios para el uso de las Fabricas, y Salitrerias, sin que por esto debais pagar derecho alguno Real, ni Particular.

31 Que se os ha de dàr de las Minas de Hellin el Azufre que se necessitare, y pidiereis para todas las Fabricas de estos Reynos, y los de Aragon, Navarra, y Principado de Cataluña, à precio de veinte reales de vellon el quintal de cien libras Castellanas dentro de dichas Minas, en la forma que hasta aqui se ha practicado, sin ir, ni venir contra ello en manera alguna. .... 31 *Que se le darà de la Real Mina de Hellin todo el Azufre que necessite, à veinte reales el quintal.*

32 Que podais traer en cada uno de los diez años de este Assiento ocho Calderas de fuera de estos Reynos, para las Fabricas de los Salitres, y no para otro efecto, sin pagar derechos algunos, no obstante qualesquier prohibiciones que huviere en contrario, y que podais comprar el cobre que se hallare, y necessitareis para el uso de las Fabricas, con preferencia à todos los particulares, pagandole en contado al precio que se convinieren, y fuere corriente. .... 32 *Que en cada vno de los años de este Assiento, ha de poder comprar ocho Calderas de fuera de estos Reynos.*

33 Que necessitando de bronce para los morteros, y calvas de los Molinos, ò para los peroles que sirven para hacer las harinas, mandarè se os entregue en Artilleria vieja, ò pedazos, las cantidades que se necessitaren para el referido efecto, de que se os harà cargo para dàr cuenta de ello en fin de este Assiento, en la forma que se hallare. .. 33 *Que he de mandar, que de la Artilleria vieja se le dè bronce para los Morteros, y Peroles.*

34 Que si (lo que Dios no permita) huviere contagios, incendios, faltas de agua, materiales, inundaciones, ù otro qualquier accidente, tal, que impida fabricar Polvora, y Salitres, no aveis de quedar obligado à dàr la Polvora que correspondiere al tiempo que no se pudiere labrar, y se os han de hacer buenos los daños que huviere en las inundaciones, incendios, ù otro qualquier accidente inopinado por mi Real hacienda; y en quanto à los de los buelos de Molinos, la mitad del gasto que tuviere la reedificacion, segun, y como lo tengo resuelto en Cedula de doce de Enero de mil setecientos y catorce, y se ha practicado hasta aqui, cuyo gasto se ha de incluir por mis Oficios 34 *Que si (lo que Dios no permita) huviere incendio, contagio, ù otro accidente, lo que se ha de executar.*

cios

cios de la Artilleria en la primer certificacion de credito, luego que se justifique con certificacion del Veedor, ò Veedores de las Fabricas..

35 Lo que se ha de observar en la continuacion de este Asiento, à falta del Assentista.

35 Que si durante el tiempo de este Asiento muriereis, le ha de continuar vuestros herederos, ò la persona que fuere vuestra voluntad, sin que à unos, ni à otros se les ponga embarazo, intervencion, ni embargo, y assimismo en el discurso de este Asiento, podreis cederle, trasspassarle, ò arrendarle en todo, ò parte, siempre que quisiereis, precediendo aprobacion mia, con la qual quedareis libre, sin que se os pueda fiscalizar, ni hacer cargo alguno..

36 Que se le han de dàr las Cedulas, y Despachos que pidiere, y tambien los Cavallos necessarios para Escolta de los Jueces.

36 Que para escusar el daño que ocasionan, assi à mi servicio, como al cumplimiento de la obligacion de este Asiento, los fraudes de Polvora, y Salitres, y para obviar los que nuevamente se pueden introducir, es condicion expressa, se os han de dàr las Cedulas, Provisiones, y otros Despachos necessarios, cometidos à los Ministros, y personas que nombrareis, sobrecartadas por los Tribunales donde convenga; para la seguridad del Juez, ò Ministro que passare à executar estas diligencias, mandarè se le dè la Escolta de Cavallos que necessitare, y pidiere, debiendo gozar, assi el Juez, como los que le acompañaren para estas diligencias, de las essempciones, preeminencias, è inmunidades que tengo concedidas, y adelante se expressaràn...

37 Que si huviere baxas de monedas, lo que se ha de practicar.

37 Que si durante este Asiento huviere baxa, ò baxas de monedas, ha de ser de mi Real cuenta el daño que resultare en las que estuvieren en las Arcas de las Fabricas, ò en vuestro poder, y se os harà bueno en virtud de esta condicion, y de los registros que se hicieren ante las Justicias, guardando la forma de la Pragmatica.........

38 Que los Ministros que no obedecieren las Cedulas, y Despachos, han de incurrir en pena de cien mil maravedis.

38 Que si algunos Virreyes, Governadores, Juezes, Justicias, Ministros, Alguaciles, Escrivanos, ù otras personas, de qualquier estado, calidad, ò condicion que sean, contravinieren à las condiciones de este Asiento, ò qualquiera de ellas, y no obedecieren, y dieren prompto cumplimiento à las Cedulas, que en virtud de èl se os despacharen, han de incurrir en pena de cien mil maravedis, aplicados para gastos de Artilleria, en que desde luego les ha

ha de condenar el Juez Conservador General de este Assiento, ò sus Subdelegados, ò los Realengos mas cercanos, sin que se les admita apelacion à otro Tribunal, que à mi Consejo de Guerra. ....

39 Que para la mayor seguridad, y cumplimiento de este Assiento, beneficio, y custodia de los generos, y materiales necessarios para la Fabrica de Polvora, y Salitres, podreis nombrar à vuestra costa todos los Visitadores, Guardas, y demàs personas, que huviereis menester; y lo podreis hacer en virtud de vuestros nombramientos, ò de quien tuviere vuestro poder, revocandolos, siempre que os parezca, en causa, ò sin ella, y todos los Administradores, Visitadores, y Guardas, que se emplearen en este Assiento, han de tener facultad de llevar, y tener para su resguardo todo genero de armas cortas, y largas, ofensivas, y defensivas, no obstante las leyes, prohibiciones, y Pragmaticas expedidas en contrario (que derogo, y mando no sean comprehendidos en ellos) en consideracion del gran riesgo que tienen de transitar, y tratar en tierras, donde los Naturales son muy belicosos; pero para que en este genero de nombramientos se proceda con regularidad, y atencion, à que solamente se elijan aquellos que legitimamente necessitareis para la buena administracion, y resguardo de la Provision de este Assiento, se ha de examinar, y reconocer (como os aveis allanado) en mis Oficios Generales de la Artilleria de esta Corte, si los nombramientos de los Visitadores, y Guardas que huvieren de servir, son precisos para los diferentes parages adonde se destinaren, como tambien, si la calidad de los sugetos, y sus exercicios, y dependiencias en que se hallaren, pueden, ò no embarazarles à servir los respectivos empleos de tales Visitadores; y Guardas, con cuyos requisitos, y justificaciones, y no en otra forma, se les daràn despues, à los que assi fueren nombrados, Cedulas de preeminencias despachadas por mi Secretario del Despacho Universal de Guerra, que es, ò fuere, en la misma conformidad, que por lo passado se daban por mis Capitanes Generales de la Artilleria, pues de otro modo no podràn gozar estos, ni otros del referido fuero de la Artilleria.

39 Que ha de poder nombrar Ministros à su costa, y que puedan llevar todas armas.

40 Que los Veedores de las Fabricas no ayan de tener mas

40 Que los Veedores de las Fabricas no han de tener mas intervencion, que el que se echen los materiales que aqui se previenen.

mas intervencion en ellas, ni en los Molinos, que cuidar de que à cada quintal de Polvora de municion se echen ochenta libras de Salitre afinado, once de Azufre, y catorce de Carbon, y que se pique las horas acostumbradas; como assimismo, que los barriles, y sacos de empaque, sean de la buena calidad que se necessita, sin que se puedan intrometer en otra cosa alguna que toque al govierno de dichas Fabricas, y Molinos; y en quanto à las pruebas de Polvora, las deberàn hacer, como viene dicho en el Capitulo diez y ocho.................................

41 Lo que se ha de observar, si se descubrieren Minas de Salitre.

41 Que si à vuestra costa, y diligencia, ò sin ella, se descubrieren en estos Reynos otras Minas de Salitrerias, se os han de adjudicar libremente por el tiempo de este Assiento, sin pagar derechos algunos, perteneciendome à mi los Sitios; y siendo de particulares, les pagareis su arrendamiento, à razon de cinco por ciento, entregandoseos sin dilacion alguna..................................

42 Que si se ofrecieren pleytos sobre el entrego de Fabricas, ha de salir à la defensa el Fiscal de Guerra.

42 Que si sobre la possession de dichas Fabricas, pertrechos, materiales, admission de este Asiento, ù otro qualquier pleyto, ò demanda, que se os pueda poner en el tiempo de este Asiento General, se ofrecieren algunos litigios, ò dificultades, el Fiscal de mi Consejo de Guerra ha de salir à su defensa hasta la difinitiva.................................

43 Que se han de despachar Cedulas, para que las Justicias cuiden de hacer los descaminos.

43 Que se os han de despachar Cedulas en toda forma, para que las Justicias Ordinarias cuiden, y tengan obligacion de hacer todos los descaminos de los generos de Polvora, Salitres, Azufres, y otros qualesquier materiales, que pertenecieren à dichas Fabricas de Polvora, y Salitres; y lo mismo se ha de entender con todos los Governadores de Puertos de Mar, y Tierra, Administradores, y Guardas de ellos, y demàs Rentas; à cuyo fin darè las ordenes convenientes; esto es, no llevando los Arrieros, Trajineros, ò Introductores, despachos en toda forma vuestros, ò de quien tuviere poder vuestro, y que se apliquen por terceras partes, Juez, Denunciador, y Assentista, quien ha de percibir las tres, pagando las dos que no le tocan, por coste, y costas: Y si el Juez Conservador General de este Assiento, ò sus Subdelegados, pidieren à dichas Justicias las causas, que por esta razon se hicieren, se las han de remitir originales con los reos, para que las sigan, concluyan

yan, y caftiguen, como queda prevenido en el Capitulo veinte y uno...

44 Que aprobado que fea por mi efte Afsiento General, y lo capitulado en èl, no fe ha de poder poner intervencion, ni admitir por ningun cafo mejora alguna, que no fea la del quarto, refpecto de quedar cerrado, y concluìdo con las folemnidades que requiere...............

44 Que no fe ha de poner intervencion, ni admitir mejora alguna, que no fea la del quarto.

45 Que fi necefsitareis, ò tuviereis por conveniente traer Polvora, y Salitres de fuera de eftos Reynos, lo podreis hacer libremente, y fin pagar derechos algunos.....

45 Que ha de poder traer Polvora, y Salitres de fuera de eftos Reynos, fin pagar derechos algunos.

46 Que hallandofe, afsi las referidas perfonas empleadas, como los Salitreros, Fabricantes de Polvora, Atocheros, y demàs ocupados en dichas Fabricas, y Molinos, tan effencialmente deftinados à mi fervicio, han de gozar de las preeminencias, y effempciones que tengo concedidas à la gente de la Artilleria, con calidad, de que para gozar de ellas (que ferà folo por el tiempo que eftuvieren empleados) ha de conftar en virtud de relacion firmada, y jurada de los Adminiftradores Apoderados vueftros, y al pie de ella certificacion de los Veedores de las Fabricas, expreffando el nombre, y ocupacion de las perfonas empleadas. Y fe previene, que fi no obftante lo expreffado, quifiere alguna de ellas tener para fu mayor fatisfaccion Defpacho del Capitan General de la Artilleria de Efpaña, y à fu falta, de mi Secretario del Defpacho Univerfal de la Guerra, que es, ò fuere, fe le ha de dàr, con declaracion de las referidas preeminencias, y effempciones que han de gozar, y fe previenen en diferentes Reales Cedulas, y ultimamente en refolucion mia de veinte y quatro de Febrero de mil fetecientos y veinte, tomandofe razon en mis Oficios de la Artilleria de efta Corte, libre de derechos, y de el de Media-Anata, en atencion à no fer empleos que gozan fueldo mio; bien entendido, que por lo que mira à Vifitadores, y Guardas, ha de fer debaxo de lo que queda prevenido en el Capitulo treinta y nueve...

46 Que todas las perfonas empleadas en efte Afsiento, han de gozar de las preeminencias de la Artilleria.

47 Que fi fucediere, tranfitando Vos, ò vueftros Miniftros, y Oficiales para acelerar la provifion de la Polvora, fueren apreffados de Enemigos, ò que eftos penetren algunas Villas, y Lugares donde huvieffe Molinos, Fabricas, Oficios de Salitres, y otras pertenencias, y que los deftru-

47 Que fi las Tropas Enemigas tomaffen algunas Fabricas, fe han de abonar por la Real hacienda.

yef-

yessen, y saqueassen las Calderas; peltrechos, y adherentes que se hallaren en ellos, ha de quedar de mi cargo el procurar la libertad de los prisioneros, y de mandar satisfacer el importe del daño, que huviere, presentando recados de justificacion de lo que fuere, y importare........

48 *Que ha de poder hacer las aprehensiones, sin tomar cumplimiento de los Despachos.*

48 Que respecto de averse experimentado, que quando passan los Ministros de este Asiento para hacer prisiones, y descaminos de Polvora, y Salitres, se malogran las diligencias en diferentes Lugares, en el tiempo que se passa à pedir à las Justicias Ordinarias dèn el cumplimiento à los Despachos que llevan, pues tomandose tiempo para avisar à los defraudadores, se huyen, y ocultan los generos de sus fraudes, he de mandar, que enterados de este Asiento General los Virreyes, Chancillerias, Governadores, ò Corregidores de la Cabeza de Provincia en unos, y otros Reynos, tengan facultad los Juezes Conservadores, y demàs Ministros nombrados, de poder passar à todas, y qualesquier prisiones, descaminos, y demàs diligencias que se ofrecieren, sin tomar cumplimiento de sus Despachos de las Justicias Ordinarias de las Ciudades, Villas, y Lugares de dichos Reynos, como tambien de poder, sin mostrar sus Despachos, requerir à las Justicias les acompañen, y dèn el favor, y ayuda que huvieren menester para todo lo que conviniere executar, y hechas que sean las diligencias, se las haràn notorias, si conviniere, en cumplimiento de su obligacion, y de la atencion que se les debe, y que estèn noticiosos de lo que se huviere obrado, guardandose, y cumpliendo lo mencionado, baxo de las penas del Capitulo veinte y uno..................................

49 *Que ha de poder recoger todas las tierras, y llevar rastros de hierro para ello.*

49 Que en atencion à verse experimentado el perjuicio, y embarazos, que algunos Juezes, y Capitulares ponen à los Salitreros, y se sigue à mi servicio, sobre impedir el recogimiento de tierras, y uso de los rastros de hierro para este fin, mandarè, baxo las mismas penas del Capitulo veinte y uno, no embaracen dicho recogimiento de tierras en todas las Calles, Plazas, Arenalas, y otras qualesquiera partes, donde las huviere à proposito, ni raerla, recogerla, y cargarla con los mencionados rastros de hierro, y que solo por su Juez se precise à los Salitreros à reparar con otra tierra el daño que hicieren, justificando, que sea todo en conformidad de lo resuelto por mi en orden de

cin-

cinco de Septiembre de mil ſetecientos y trece, dada al Superintendente del Reyno de Murcia.. ....

50 Que aya de ſer Juez Conſervador Privativo General de eſte Aſiento, interin que Yo no declare Capitan General de la Artilleria de Eſpaña, la perſona que me propuſiereis, à quien ſe le han de dàr los Deſpachos, y Cedulas que convengan, y ſus Subdelegados en los Partidos han de ſer tambien los que Vos propuſiereis, con cuya propoſicion ſe los daràn los Deſpachos neceſſarios; y no ha de aver Superintendencia alguna, ni en nada que toque à eſte Aſiento General, ni à ſus Adminiſtradores, porque ellos, y Vos aveis de uſar libremente, y ſin dependiencia alguna en todo lo que perteneciere à dicho Aſiento General, y à los dichos Subdelegados ſe les han de deſpachar las Cedulas en la forma que ſe ha executado haſta aqui; y el dicho Juez Conſervador Privativo General, y ſus Subdelegados han de conocer privativamente de todas ſus cauſas, Civiles, y Criminales, y las de vueſtros Apoderados, y todo genero de empleados, como viene dicho en el Capitulo quarenta y ſeis, conociendo de todas ellas en primera inſtancia, y eſtando ſubſtanciadas, las remitiràn los Subdelegados al Juez Conſervador Privativo General, quedando las apelaciones ſolo para mi Conſejo de Guerra, ſin que las Juſticias Ordinarias, ni otros Juezes, con pretexto de buen govierno, ni otro alguno, ſe puedan intrometer en el conocimiento de eſtas cauſas, ni en nada que toque à ellas, pena de cien mil maravedis para gaſtos de la Artilleria, en que deſde luego ſe les ha de condenar, y de las referidas preeminencias han de gozar, ſegun queda declarado en el Capitulo quarenta y ſeis; y podreis, ſiempre que os parezca, remover, y quitar dichos Subdelegados, con cauſa, ò ſin ella, aviendo paſſado un año, quedando à vueſtro cargo la ſatisfaccion de ſus ſalarios, y el del Juez Conſervador Privativo General; con declaracion, que los Subdelegados han de tener un libro, en que ſe han de ſentar las condenaciones que ſe hicieren, firmadas junto con el Eſcrivano de la Comiſsion, para dàr cuenta de las que fueren. ....

50 *Que aya de ſer Juez Conſervador la perſona que me propuſiereis.*

 Que

51 Que todas las Cedulas se han de sobrecartar por los Tribunales que convenga

51 Que se han de sobrecartar por el Consejo Real de Castilla, ù otro qualquier Tribunal donde convenga, todos, ò qualesquier de los Capitulos expressados en este Asiento, para la mas puntual observancia de ellos. ....

52 Que no se ha de hacer descuento de los ocho mrs. en escudo, ni otro alguno.

52 Que no se os ha de baxar por razon de qualquier satisfaccion de mrs. que se os dè en pago de Polvora, portes, ù otra conducente à este Asiento, los ocho mrs. en escudo, ni otro valimiento, que aya, ò pueda aver, sino que se os ha de satisfacer enteramente lo que se os debiere, sin descuento alguno, como hasta aqui se ha practicado. ....

53 Que solo ha de ser de su obligacion el pagar los sueldos de las personas que pusiere.

53 Que no ha de ser de vuestra obligacion pagar mas sueldos, ni salarios, que los que devengaren las personas, que nombrareis para la buena administracion de este Asiento General, sin que se os pueda precisar à pagar otros algunos; y que en caso de que por mi se expida, ò aya expedido qualquier Cedula, Titulo, ò Nombramiento à favor de alguna, ò algunas personas, y en particular la despachada en diez y siete de Mayo del año passado de mil setecientos y veinte y seis, à Favor de Don Juan Bautista de Mendinueta, con el Titulo de Veedor de las Fabricas de Polvora de Pamplona, ha de ser de cuenta de mi Real hacienda la satisfaccion de este sueldo; y si se os precisare à ella, se os ha de reintegrar, lo que justificareis aver pagado, ò pagareis, segun, y en la forma que se ha practicado con los demàs Veedores de Fabricas, y ultimamente con Don Miguel de Hualde y Gamio, antecessor del referido Mendinueta; y la cuenta de este Asiento la aveis de dàr, y fenecer en mis Oficios de Veeduria General, y Contaduria de la Razon General de la Artilleria de España, segun se practica, y ha practicado con otros, por ser en estas Oficinas donde ha de constar todos lo caudales, que se os libraren por razon de este Asiento, y en donde aveis de presentar los conocimientos, y demàs instrumentos originales, que justiquen el cumplimiento de la obligacion de èl, por lo qual no la tendreis de darla, ni se os podrà pedir en mi Contaduria Mayor de Cuentas, ni por otro ningun Tribunal. ....

54 Sobre poner Estancos, y Almacenes en las Ciudades, Villas, y Lugares, se aya de observar el estilo practicado de quarenta años à esta parte.

54 Que respecto de intentar algunas Ciudades, Villas,

y

y Lugares de estos Reynos haceros mala obra sobre la postura de los Estancos, y Almacenes de Polvora, es condicion, que ayan de observar, y guardar el estilo, que de quarenta años à esta parte se huviere practicado; y en caso de tener que decir, ò alegar en contra, lo ayan de hacer ante el Juez Conservador Privativo General de este Asiento, y por apelacion à mi Consejo de Guerra, sin que se les admita para otro Tribunal, ni consentir sobre este assumpto competencia alguna..

55 Que no se os ha de despojar de este Asiento General (aunque sea precediendo la mejora del quarto) sin que por el Postor se os pague primero el importe de las Polvoràs, Salitres, y demàs materiales, y utensilios concernientes à estas labores, que se hallaren en todas las Fabricas, à los mismos precios, que los pagasteis à vuestro antecessor, al tiempo de encargaros de esta Provision el año de mil setecientos y diez y siete, que constan por los Inventarios juridicos, que entonces se hicieron con acuerdo de ambas partes, arreglados à los exemplares anteriores, por lo què no se ha de admitir pleyto, demanda, ni interpretacion alguna sobre este assumpto: Y hasta tanto que quedeis satisfecho, se ha de suspender dàr possession de las referidas Fabricas al expressado Postor, entendiendose lo mismo despues de cumplido este Asiento con el nuevo Assentista que entrare..

55 *Lo que se ha de practicar en caso de que se le despoje de este Asiento, aunque sea echando la puja del quarto.*

Con cuyas condiciones os obligais à cumplir con todo lo expressado, como se espera de vuestro zelo à mi Real servicio, y al que aveis manifestado en el puntual cumplimiento de lo que ultimamente ha estado à vuestro cargo: Y apruebo, y ratifico todos los Capitulos, que en este Asiento vàn expressados; y mando se os dèn los Despachos necessarios para su efectivo cumplimiento, y que se observe, y cumpla, como en èl se contiene, sin que por ningun caso se pueda ir contra èl en manera alguna hasta estàr fenecido, cumpliendose, como se ha de cumplir por Vos, todo lo que en virtud de èl sois obligado, à cuyo fin aveis de otorgar ante el Escrivano de la Artilleria la escritura correspondiente. Y ordeno al Capitan General de la Artilleria,

ò persona, à cuyo cargo estuvieren las dependiencias de ella, y Ministros de la Artilleria, que residen en està Corte, cuiden, por su parte, del cumplimiento, y observancia de lo contenido en este Asiento, que assi es mi voluntad, y que del presente se tome razon en la Contaduria General de la Distribucion de mi Real hacienda, y por mis Oficios de Veeduria General, y Contaduria de la Razon General de la Artilleria de España, y demàs partes donde convenga. Dado en Madrid à veinte y dos de Agosto de mil setecientos y veinte y siete. YO EL REY. Por tanto apruebo, y ratifico todos los Capitulos, que contiene el preinserto Asiento; y mando se os guarden en todo, y por todo, y entiendan expressamente con Vos, como tambien lo dispuesto ultimamente en razon de la calidad de empaques, y cantidades de Polvora, que en lugar de los once mil quintales, que comprehende el referido Asiento se han de proveer por aora, en distintas Plazas, para cuya observancia se os daràn las ordenes correspondientes por mis Oficios de Veeduria General, y Contaduria de la Razon General de la Artilleria de España; mediante quedar, como queda transferido en Vos el mismo Asiento, y obligaciones anexas à èl, que tenia contrahidas el expressado Don Miguèl Francisco de Aldecoa, sin otra variacion, que la de los precios, que tenia estipulados, sobre que recae la mejora del quarto, que aveis hecho; en cuya consequencia mando, se os dèn los Despachos necessarios para el mas puntual cumplimiento de este Asiento, observandose todo lo en èl contenido, sin que por ningun caso se pueda ir contra èl en manera alguna, hasta estàr fenecidos los quatro años de èl, cumpliendose como se ha de cumplir por Vos, todo lo que en su virtud sois obligados; à cuyo efecto otorgareis ante el Escrivano de la Artilleria la escriptura correspondiente. Y ordeno al Capitan General de la Artilleria, ò persona, à cuyo cargo estuvieren las dependiencias de ella, y Ministros de la Artilleria, que residen en la Corte, cuiden por su parte, del cumplimiento, y observancia de lo contenido en este Asiento, que assi es mi voluntad, y que se tome razon de èl, en la Contaduria General de la Distribucion de mi Real ha-

cien-

cienda, y por mis Oficios de Veeduria General, y Contaduria de la Razon General de la Artilleria de España, y demàs partes donde convenga. Dado en San Ildefonso, à catorce de Julio de mil setecientos y treinta y tres. YO EL REY. Don Joseph Patiño. Tomòse razon de la Cedula, de aprobacion de su Mageſtad, eſcrita en las diez y nueve hojas con eſta, en los libros de la Contaduria General de la Diſtribucion de la Real hacienda. Madrid, veinte y nueve de Julio de mil setecientos y treinta y tres. Don Pedro Eſtefanìa Sorriba. En la Veeduria General, y Contaduria de la Razon General de la Artilleria de España, se tomò razon del Aſsiento de su Mageſtad, eſcrito en las diez y nueve hojas con eſta, y en ellos queda recogida la eſcriptura de obligacion otorgada; ſobre el cumplimiento de eſte contrato. Madrid, treinta de Julio de mil setecientos y treinta y tres. Don Joseph de Noboa. Don Pedro Phelipe de Leon.

Concuerda este traslado con la Rl. Zedula original de donde se sacó, que para este efecto exhibió ante mi Dn. Samuel Rognon, quien la bolvió a recoger, y a la que me remito, y en fee de ello. Yo Raphael de Espinosa, ss.no del Rey nro. Sor. y de Provinzia en su Rl. Casa y Corte, y de la Capitania Genl. de la Artilleria de España, lo signo, y firmo. En Madd. a tres de Agosto de mil setezientos y treynta y tres años

En testimonio de verdad

Raphael Espinosa

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.